



Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **01298018**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 01298018, en la cual requirió lo siguiente:

" SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

- 1.- LISTADO DE AERONAVES AL AÑO 2018.
- 2.- FACTURA QUE AMPARA LA PERTENENCIA DE AERONAVE AL AÑO 2018
3. FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE SERVICIOS MECÁNICOS Y MANTENIMIENTO A LAS AERONAVES AL AÑO 2018.
4. CONTRATOS Y FACTURAS QUE AMPARAN EL USO DE SERVICIOS DE RENTA DE AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y AERONAVES EN EL AÑO 2018.
5. CONTRATOS Y FACTURAS QUE AMPARAN EL GASTO POR SERVICIO DE RENTA DE CAMIONETAS, AUTOMÓVILES Y AERONAVES EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL 1 DE SEPTIEMBRE AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.
6. LISTADO DE BOLETOS DE AVIÓN CON PRECIO EN EL PERIODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018."

SEGUNDO.- El día veinte de diciembre del año que antecede, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01298018, en la cual señaló lo siguiente:

"...

EN LO QUE RESPECTO (SIC) AL PUNTO 6 DE LA SOLICITUD; LE INFORMÓ QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; NO SE ENCONTRÓ CON LA INFORMACIÓN RESPECTO AL LISTADO DE BOLETOS DE AVIÓN DEL PERIODO DE OCTUBRE A NOVIEMBRE, TODA VEZ QUE HASTA LA PRESENTE FECHA DE LA SOLICITUD EL IMPORTE TOTAL DE LOS BOLETOS DE AVIÓN DE LOS VIAJES



REALIZADOS NO HAN SIDO EROGADOS POR COMPLETO, POR LO TANTO, HASTA SE TENGA EL IMPORTE TOTAL EROGADO DE CADA UNO DE LOS BOLETOS Y SE GENERAN LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES SE PODRÁ TENER LA RELACIÓN DE CADA BOLETO DE AVIÓN Y SU RESPECTIVOS PRECIOS.

AHORA BIEN, SOBRE LOS BOLETOS DE AVIÓN MES DE SEPTIEMBRE, SE LE INFORMA AL SOLICITANTE; QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE EL NÚMERO DE VIAJES QUE SE REALIZARON EN EL MES DE SEPTIEMBRE ES CERO.”

TERCERO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“- SOLO TENGO RESPUESTA DEL PUNTO 6 DEL FOLIO 01298018 EN EL OFICIO JDGOB/UA/629/2018 DE LA FECHA 14/12/2018.

- NO TENGO RESPUESTA DEL PUNTO 1 AL PUNTO 5, POR LO QUE ACUDO AL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTA FALTA DE RESPUESTA.

- MANIFIESTO QUE LA RESPUESTA DEL PUNTO 6 FUE INSATISFACTORIA Y A LA FECHA DE ESTE RECURSO NO TENGO RESPUESTA YA QUE MENCIONAN QUE EL GASTO QUE SOLICITE NO SE HA EROGADO POR LO QUE NO TENGO A LA FECHA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES IRREGULAR FISICAMENTE QUE ESTE GASTO NO SEA PÚBLICO Y NO TENGO ALGUNA RAZÓN EN RESPUESTA QUE ME FUNDAMENTE LA RAZÓN QUE HA IMPOSIBILITADO EROGAR ESE GASTO, POR LO QUE ACUDO A ESTE RECURSO A RAZÓN QUE NO TENGO LA INFORMACIÓN COMPLETA DEL PUNTO 6.”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Duraán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información y contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01298018, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de



conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinticinco de enero del año que transcurre, se notificó mediante cédula a la autoridad y a través de correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio número JDGOB/UT/017/2019 de fecha cinco de febrero del referido año, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01298018; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declara precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recida a la solicitud que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veinticinco de febrero del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través de los estrados de éste Instituto y por correo electrónico al inconforme, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado en fecha ocho de marzo del año que acontece, en



virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de marzo del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente NOVENO; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó por correo electrónico el diecinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 01298018, realizada a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada de forma digital por la parte recurrente, consiste en: "1. listado de aeronaves al año 2018; 2. factura que ampara la pertenencia de aeronave al año 2018; 3. facturas que amparan el pago de servicios mecánicos y mantenimiento a las aeronaves al año 2018; 4. contratos y facturas que amparan el uso de servicios de renta de automóviles, camionetas y aeronaves en el año 2018; 5. contratos y facturas que amparan el gasto por servicio de renta de camionetas, automóviles y aeronaves en el periodo que comprende el 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018 y 6. listado de boletos de avión con precio en el periodo del 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el día veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01298018; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos,



el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, a mediante los cuales se advirtió que su intención radicó en reiterar la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, a fin de estar en aptitud de valorar su conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

..."



Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones IX, XXI y XXVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente y la información financiera sobre el presupuesto asignado; *las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así también la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **1. listado de aeronaves al año 2018; 2. factura que ampara la pertenencia de aeronave al año 2018; 3. facturas que amparan**

el pago de servicios mecánicos y mantenimiento a las aeronaves al año 2018; 4. contratos y facturas que amparan el uso de servicios de renta de automóviles, camionetas y aeronaves en el año 2018; 5. contratos y facturas que amparan el gasto por servicio de renta de camionetas, automóviles y aeronaves en el periodo que comprende el 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018 y 6. listado de boletos de avión con precio en el periodo del 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.**

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATA.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...
ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

...
ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
III. FORMULAR LA AGENDA ANUAL DE RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...
XIX. COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES;

...
XXVIII. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...
XXX. DOCUMENTAR LOS PROCESOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS DIFERENTES ÁREAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...
XXXVIII. LAS DEMÁS QUE DE MANERA EXPRESA LE CONFIERAN EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Despacho del Gobernador del Estado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ESTARÁ INTEGRADO POR:



UNA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARÍA TÉCNICA;

...
ARTÍCULO 3.- PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARÍA TÉCNICA CONTARÁ CON LAS UNIDADES SIGUIENTES:

...
III. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN.

...
ARTÍCULO 7.- LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
II. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS AL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...
IV. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y SECRETARIO TÉCNICO.”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, inherente al “Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia” (SIPOT), siendo que al ingresar se carga una ventana que presenta un formulario que en la parte superior dice: “Consulta por Sujeto Obligado”, y que tiene diversos campos que deben llenarse, como son: “Entidad Federativa”, “Tipo de Sujeto Obligado”, “Sujetos Obligados”, “Ley”, “Artículo” y “Formato”, misma que al precisarse los datos: Yucatán, Poder Ejecutivo, y en este caso, señalando al **Despacho del Gobernador**, y en la última de las casillas mencionadas, se desprende la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción IX (Gastos por concepto de viáticos y representación), respectivamente, y al seleccionar la opción consulta, se despliega una tabla con diversos rubros, siendo que al consultar el detalle de la información en cuestión, se habilita un recuadro de cuyo contenido se puede apreciar al área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información, a saber: “**Jefatura del Despacho del Gobernador/Unidad de Administración**”, tal y como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:



Dirección de Administración.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de la información solicitada, a saber: **1. listado de aeronaves al año 2018; 2. factura que ampara la pertenencia de aeronave al año 2018; 3. facturas que amparan el pago de servicios mecánicos y mantenimiento a las aeronaves al año 2018; 4. contratos y facturas que amparan el uso de servicios de renta de automóviles, camionetas y aeronaves en el año 2018; 5. contratos y facturas que amparan el gasto por servicio de renta de camionetas, automóviles y aeronaves en el periodo que comprende el 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018 y 6. listado de boletos de avión con precio en el periodo del 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018**, se desprende que el Área que resulta competente para poseerlos en sus archivos, es: **la Jefatura del Despacho del Gobernador**, a través de la Dirección de Administración, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra el llevar el control de los recursos financieros del Sujeto Obligado, y por ser la encargada de generar, poseer, publicar y actualizar la información inherente a los gastos por concepto de viáticos y representación; por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos los documentos peticionados.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01298018.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó ser: **la Jefatura del Despacho del Gobernador, a través de la Dirección de Administración.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01298018, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que consistió por una parte, en declarar su incompetencia para conocer parte de la información petitionada, y por otra, en declarar la inexistencia de diversos contenidos.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de los contenidos materia del presente asunto, se observa que el Sujeto Obligado a través del área que resultó competente para conocer de la información, a saber, el Jefe de la Unidad de Administración, mediante oficio JDGOB/UA/629/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01298018, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, en cuanto al contenido 6. listado de boletos de avión con precio en el periodo del 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018, no se encontró la información respecto al listado de boletos de avión del periodo de octubre a noviembre, toda vez que hasta la presente fecha de la solicitud el importe total de los boletos de avión de los viajes realizados no han sido erogados por completo, por lo tanto, hasta en tanto no se tuviera el importe total erogado de cada uno de los boletos, que se generaran las facturas correspondientes, se podría tener la relación de cada boleto de avión y su respectivos precios; ahora bien, sobre los boletos de avión mes de septiembre, se le informa al solicitante, que no se cuenta con la información, toda vez que el número de viajes que se realizaron en el mes de septiembre es cero.

Al respecto, en lo que atañe a la inexistencia del contenido que no ocupa, no resulta acertada tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En primer lugar, es dable precisar que la información es de aquélla que debe difundirse para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de la Materia, específicamente en cuanto a la fracción IX, misma que debe actualizarse cada tres meses, por lo tanto, aun cuando la información relativa a los meses de octubre, noviembre y al trece de diciembre de dos mil dieciocho, a la fecha de la solicitud no existía la obligación de difundirla, lo cierto es que resulta inverosímil que no se tenga el



dato inherente al listado de boletos de avión y los precios, pues a pesar que no se hubieren efectuado los pagos a los proveedores respectivos, teniendo en cuenta el procedimiento de pago y registro de gastos del Sujeto Obligado, este debe conocer en cuánto se afectaría su presupuesto, en adición a que atendiendo al sistema fiscal, los proveedores debieran emitir las facturas correspondientes en el año fiscal que se trate; máxime, que el particular no está solicitando un comprobante de pago, a lo cual pudiera resultar aplicable lo manifestado por el Sujeto Obligado en razón de no haberse llevado a cabo.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, en específico aquéllas que remitiere el Sujeto Obligado para rendir alegatos mediante oficio JDGOB/UT/017/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho determinó en su considerando PRIMERO lo siguiente: *"Que esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, no es competencia del Despacho del Gobernador, por no encontrarse dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Código de Administración Pública de Yucatán; en los artículos 22, 23, 24 26 y los demás aplicables del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás normatividad aplicable. Por lo anterior, en relación a los puntos 1, 2, 4, 3 y 5 de la solicitud se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que son las competentes para conocer sobre la información requerida en los puntos antes mencionados..."*

Al respecto, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que ésta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la*



solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

En esta postura, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior, el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra el auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también de orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto



Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud **es parcialmente competente** para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado en lo que corresponde a la información peticionada en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5**, toda vez que **fundó y motivó su notoria incompetencia para conocer de la información**, pues la Secretaría de Administración y Finanzas resulta competente para conocer de los contenidos de información que nos ocupa, en razón que es la encargada de administrar y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal y el Inventario General correspondiente; empero no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento del ciudadano la respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por lo que, los agravios del particular respecto a estos contenidos de información sí resultaron procedentes.



Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, pues la conducta del Sujeto Obligado respecto a la incompetencia de parte de los contenidos y la declaración de inexistencia de parte de la información, no se encuentra ajustada a derecho.

OCTAVO.- En cuanto a lo peticionado por el Despacho del Gobernador en su escrito de alegatos de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, en específico en el último párrafo de la página cuatro, esto es: "...en apego a la normatividad aplicable y los criterios derivados de ellas solicitando en este acto se sobresea el presente recurso.", se desprende que no resulta acertada tal aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, **se determinó que no resulta procedente la respuesta que hiciera del conocimiento del particular en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho**; por lo que, en la especie lo procedente en el presente asunto, es **modificar** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01298018, y no así su **sobreseimiento**, en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01298018, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera a la Jefa de la Unidad de Administración**, para que: a) Efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada del **contenido 6**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada.
- II) **Notifique** al recurrente la respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así como la información que le proporcionare el área citada en el punto anterior, a través del correo electrónico proporcionado, e
- III) **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I



de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA